

Oposición de entrega  
Demandante: Acción Fiduciaria S.A.  
Demandados: Obdulio Guzmán Rosales y Martha Edith Montejo.  
RAD. 76001 3103 012 2011 00207 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 76001 31 03 012-2011-00107-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la apoderada judicial de la señora ISABEL CECILIA BOHORQUEZ DE MONTEJO en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021 mediante la cual se fijó caución a la tercera opositora.

**FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta la recurrente que de conformidad con el Art. 309 del C.G.P., el Despacho debió fijar la caución entre 10 y 20 smlmv y no una suma superior a la establecida en la norma en caso de perder el proceso, razón por la cual fijar una caución por 30 smlmv, es extrema y desproporcionada y ni siquiera está contenida en la norma.

Menciona además que, la suma de 30 smlmv, no solo desconoce la norma mencionada, sino que además resulta contrario al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Razón por la cual, solicita que sea revocado el auto recurrido y el monto de la caución se reducido y tasado entre 10 y 20 smlmv.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez,

Oposición de entrega  
Demandante: Acción Fiduciaria S.A.  
Demandados: Obdulio Guzmán Rosales y Martha Edith Montejo.  
RAD. 76001 3103 012 2011 00207 00

cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la opositora pretende que el numeral segundo de la providencia proferida el 26 de agosto de 2021 sea revocado y en su lugar se modifique el valor ordenado como caución, al considerar que lo decretado por el Despacho es desproporcionado y no ajustado al Código General del Proceso.

De entrada, manifiesta el Despacho que no repondrá el auto recurrido en tanto que tal como establece el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.”(..) *Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. **Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.***” (Negrilla del Despacho)

De la lectura juiciosa de la norma anterior, se puede determinar que lo que el legislador quiso establecer es que, se debe condenar al tercero opositor con decisión desfavorable por concepto únicamente de multa el valor de diez (10) a veinte (20) smlmv, de modo tal que el valor de costas y perjuicios no se encuentra incluido dentro del mencionado límite.

Téngase en cuenta que si se hubiere querido incluir en su totalidad, tal como lo interpreta la recurrente, la lectura estaría redactada de tal modo que los conceptos de multas, costas y perjuicios estuviesen antes de mencionar el valor a reconocer, sin dejar duda alguna de su condena conjunta.

El valor decretado como caución por valor de treinta (30) smlmv, fue impuesto a la opositora no de manera caprichosa, pues se previó un cálculo de las cargas pecuniarias en caso de una eventual condena y que se discriminan a continuación:

- Quince (15) smlmv por concepto de multa, valor que se ajusta a lo regulado en el parágrafo del Art. 309 CGP.
- Seis (6) smlmv por concepto de costas, valor que corresponde a lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Correspondiente a

Oposición de entrega  
Demandante: Acción Fiduciaria S.A.  
Demandados: Obdulio Guzmán Rosales y Martha Edith Montejo.  
RAD. 76001 3103 012 2011 00207 00

aproximadamente el 5% del valor catastral de los bienes inmuebles objeto del proceso.

- Nueve (9) smlmv por concepto de perjuicios, que correspondería aproximadamente al 8% del valor catastral de los bienes inmuebles objeto del proceso, estimación apenas razonada.

Como viene de verse, el Despacho no ha quebrantado la norma ni los derechos a la opositora, pues el valor ordenado como caución no desconoce las normas que lo regulan y fue valorado bajo criterios justos, equitativos y razonados.

Es de advertir que el valor ordenado como garantía, deberá prestarse para garantizar el pago de las sumas a que pudiere ser condenado si es vencido dentro del presente trámite de oposición.

Por otro lado, se le recuerda a tercera opositora que tal como lo establece el Art. 603 del CGP, existen varias opciones para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido, pues las cauciones pueden *reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad*.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 26 de agosto de 2021, y de conformidad al artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 321 ibídem, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena a la tercera opositora prestar caución por un valor de treinta (30) smlmv.

Oposición de entrega  
Demandante: Acción Fiduciaria S.A.  
Demandados: Obdulio Guzmán Rosales y Martha Edith Montejo.  
RAD. 76001 3103 012 2011 00207 00

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, de conformidad artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No.148 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 SEPTIEMBRE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Civil 019**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50438ecb4fd56fa7e550b4ce6e51b05956ca9dda51e27988fb2e19e34f321470**  
Documento generado en 10/09/2021 11:44:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**